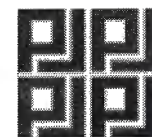


40
Carente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Ref.: Recurso de apelación interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero, contra la Resolución de Presidencia de Corte de fecha 03 de diciembre de 2018

Bagua Grande, dieciocho de enero
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Juez **Soledad Barrueto Guerrero** contra la Resolución Administrativa de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que dispone comunicar al jefe de la Oficina de Administración de la Sede distrital para que ejerza control sobre dicha Magistrada para el cumplimiento de la recuperación de las horas dejadas de laborar el día jueves 22 de noviembre de 2018; y estando a que; **CONSIDERANDO:**

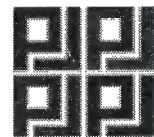
PRIMERO.- Que conforme al recurso de apelación, la recurrente sustenta su recurso; básicamente que mediante resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, se le autorizó en vía de regularización su desplazamiento hacia la ciudad de Bagua; sin embargo, adicionalmente a ello, se resuelve comunicar al jefe de la Oficina de Administración de la Sede Distrital para que ejerza control sobre dicha Magistrada para el cumplimiento de la recuperación de horas dejadas de laborar el día jueves 22 de noviembre de 2018, decisión que considera por demás carente de sustento legal, ya que su desplazamiento no se debió a asuntos de índole personal, sino más viene por asuntos relacionados a la función jurisdiccional que desempeña, responden al cumplimiento de un deber legal como consecuencia de un acto de función. **SEGUNDO.-** Sobre el particular, es conveniente precisar en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (*sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública*), y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recurso impugnativos que corresponde. **TERCERO.-** Asimismo, el principio de Legalidad previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, sin opción de salirse de tal marco normativo. **CUARTO.-** Por su parte, el artículo 206° de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada solo aquellos actos administrativos que **supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo**, condición que siempre deberá producirse. **QUINTO.-** Que, abundando en la idea expresada en el considerando precedente, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la ley invocada, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos, no estableciéndose esta posibilidad para los actos de administración que no afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. **SEXTO.-** siendo así, la **COMUNICACIÓN** emitida en un acto administrativo, sólo puede ser tomada como un aviso referida a una cierta cuestión, más no como una disposición que viole, afecte o lesione un derecho o interés legítimo, que exige el Artículo 206.1 de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la apelación no sería el recurso impugnativo válido para cuestionarlo, máxime si la autorización y la justificación de la ausencia al centro laboral por el día y las horas solicitadas fueron concedidas en los términos solicitados; en todo caso, lo que corresponde es dejar sin efecto el literal b) de la parte resolutive de resolución de fecha 03 de diciembre de 2018, por considerar que los Jueces sólo están sujetos a control administrativo por parte del Presidente de Corte y disciplinariamente por el órgano de control de la Magistratura. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 97° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la

Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 18 de enero de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Bagua Grande - Utcubamba.

41
Cuarenta
uno

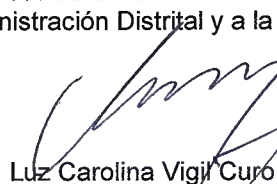


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Participación de los Jueces Superiores Titulares Dr. **Alejandro Espino Méndez**, Dr. **Hugo Mollinedo Valencia**, y el Dr. **Luis Alberto Torrejón Rengifo**, quienes fueron dispensados por sus labores jurisdiccionales, por **unanimidad, RESUELVE: a) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución de Presidencia de fecha 03 de diciembre de 2018, en el extremo que dispone comunicar al Jefe de la Oficina de Administración de la Sede Distrital para que ejerza control sobre dicha Magistrada para el cumplimiento de la recuperación de las horas dejadas de laborar el día jueves 22 de noviembre de 2018; **b) DEJAR SIN EFECTO** el literal b) de la parte resolutive de resolución de fecha 03 de diciembre de 2018 y **c) Comunicarse** a la Oficina de Administración Distrital y a la interesada.


Gorzalo Zababuru Saavedra


Luz Carolina Vigil Curo


Esperanza Tafur Gupioc


Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo


José Camilo Guerrero Cespedes


Norberto Cabrera Barrantes


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte